



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO XXXXXXXX DE 2025

(XX de XXXX de 2025)

*Por medio de la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, los numerales 7 y 12 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como una Entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que, el citado artículo establece como objeto de la ADRES "(...) *administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad.*

Que, el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016, establece como funciones de la ADRES, entre otras: "3. *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capacitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud (...); 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema; 5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos; (...)* 8. *Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva*".

Que, el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, señala que "(...) *En los trámites de cobro o reclamación ante el FOSYGA (...) Los giros o pagos siempre se efectuarán directamente al beneficiario debidamente identificado, localizado y, en lo posible, a través de cuentas a nombre de éstos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.* (...)"

Que, el parágrafo del artículo 2.6.4.3.2.3. del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 2265 de 2017, dispone que "*Las IPS y proveedores podrán realizar ante la ADRES el procedimiento de registro de cuentas bancarias para el giro directo, en los términos que esta defina*".

Que, el artículo 2.6.4.3.5.2.2. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, le corresponde a la ADRES adoptar "(...) *las condiciones operativas para el trámite de reconocimiento y pago de los servicios de salud, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos*

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

*funerarios, ocasionados por un evento terrorista, uno de origen natural, o un accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT".*

Que, el artículo 2.6.4.7.3. del Decreto antes referido, adicionado por el Decreto 2265 de 2017, indica que la "(...) ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas y operativas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos (...)".

Que la ADRES expidió la Resolución No. 42993 de 2019, la cual estableció los requisitos, términos y condiciones para el registro de las cuentas bancarias de los beneficiarios de los recursos que administra la ADRES, y dicta otras disposiciones.

Que, en los artículos 5 y 26 de la Resolución 852 de 2023 expedida por ADRES se establecen los requisitos para la actualización de datos de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.

Que, el artículo 9 de la Resolución 2169 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social dispone lo siguiente "(...) Una vez presentada la documentación y si ésta cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES procederá al trámite de giro de los recursos. **Parágrafo:** Cuando la Institución Prestadora de Servicios de Salud no tenga la cuenta bancaria registrada para el giro de los recursos de que trata la presente resolución, deberá proceder a registrarla de acuerdo con el procedimiento establecido por la ADRES."

Que, el artículo 6 de la Resolución 1236 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social establece lo siguiente: *"Documentos requeridos por la ADRES para el trámite de reclamaciones por concepto de indemnizaciones por incapacidad permanente o indemnización por muerte y gastos funerarios. Además de los documentos relacionados en los artículos 2.6.1.4.3.1, 2.6.1.4.3.2, 2.6.1.4.3.3 del Decreto número 780 de 2016, las personas naturales deberán presentar las reclamaciones ante la ADRES (...)"*

Que, el artículo 13 de la Resolución 12758 de 2023 expedida por la ADRES, establece la inscripción de los prestadores de servicios de salud dentro del procedimiento de verificación, reconocimiento y pago de reclamaciones.

Que, en la Resolución 82395 de 2024 de la ADRES se "(...) determinan las condiciones técnicas y operativas para la implementación del procedimiento para la transferencia y el giro directo de los recursos de presupuestos máximos por parte de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y se dictan otras disposiciones"

Que, el artículo 31 literal b de la Ley 2195 de 2022, adopta medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, y establece que las entidades del Estado deben implementar sistemas de prevención y gestión de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, entre otros.

Que, la ADRES, como uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), debe garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema e implementar los respectivos controles, por lo que está expuesta al riesgo legal, operativo y reputacional relacionado con el lavado de activos y la canalización de recursos hacia actividades terroristas.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa 20211700000005-5 de 2021, en la que promueve la implementación de un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

(SARLAFT), con el objetivo de prevenir que los recursos sean utilizados para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o sean dirigidos hacia la financiación de actividades terroristas.

Que el Decreto Único 1068 de 2015, en su artículo 2.14.2, dispone que las entidades públicas y privadas de sectores distintos al financiero, asegurador o propias del mercado de valores deben reportar a la UIAF la información de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 a 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, por lo tanto, se requiere que las personas jurídicas de carácter público y privado, así como las personas naturales beneficiarias de los recursos administrados por la ADRES, adjunten los formatos correspondientes y los documentos necesarios para cumplir con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT) en el registro y/o modificación de cuentas bancarias.

Que, adicionalmente, la ADRES y la UIAF firmaron el 07 de febrero del 2025 convenio de colaboración para fortalecer los esfuerzos en la prevención y detección del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la corrupción en el sector salud.

Que el Decreto 088 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) establece directrices para la optimización de procesos mediante el uso de herramientas digitales, promoviendo la digitalización y automatización de trámites en las Entidades Públicas, para su validación y/o ajuste. En consecuencia, se hace necesario armonizar la presente resolución con las disposiciones de dicho decreto, con el fin de facilitar la gestión documental y garantizar una mayor eficiencia en el trámite de recepción de documentos relacionados con el registro y/o modificación de cuentas bancarias ante la ADRES.

Que, el registro de las cuentas bancarias para recibir recursos de los que administra la ADRES, como resultado de los diferentes procesos misionales, es un mecanismo operativo asociado a la debida administración de los recursos.

Que, de acuerdo con lo expuesto, la ADRES tiene la facultad de establecer el procedimiento operativo para registrar o modificar el registro de las cuentas bancarias de los beneficiarios de los giros que se realicen por los diferentes procesos a su cargo y que, en el marco de los principios de eficacia y eficiencia y con el fin de simplificar el mecanismo de registro de cuentas, resulta necesario unificar los criterios establecidos respecto a este tema.

Que, en consecuencia, se hace necesario derogar la Resolución No. 42993 de 2019 de la ADRES y unificar en un solo acto administrativo todos los procesos relacionados con el registro y/o modificación de cuentas bancarias de los beneficiarios de los recursos que administra la ADRES.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo aplica a las personas jurídicas de carácter público y privado y a las personas naturales beneficiarias de los

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

recursos que administra la ADRES por los procesos de compensación, prestaciones económicas, devolución de aportes, liquidación mensual de afiliados, servicios y tecnologías no financiadas con la UPC, reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o terroristas, giros pruebas COVID, pagos de sentencias judiciales, devolución de recursos (régimen contributivo y subsidiado) y demás procesos que la ADRES administre en el marco de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

**Parágrafo.** Se exceptúa la aplicación del presente acto administrativo a las uniones temporales y consorcios.

## **CAPÍTULO I**

### **Aspectos generales**

**Artículo 3. Solicitud de registro y/o modificación de la cuenta bancaria.** Las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales a que hace alusión el artículo 2º de esta resolución podrán solicitar ante la ADRES el registro y/o modificación de la cuenta bancaria, de conformidad con las especificaciones que establezca esta Administradora.

**Artículo 4. Plazo para la presentación de la solicitud de registro y/o modificación de las cuentas bancarias.** Las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales podrán solicitar el registro y/o modificación de la cuenta bancaria durante los primeros veinte (20) días calendario de cada mes. Si la solicitud de registro y/o modificación se realiza después del día veinte (20) calendario de cada mes, la cuenta bancaria será registrada y/o modificada en el mes siguiente.

Cuando no se acredite la totalidad de los requisitos solicitados para el registro y/o modificación de la cuenta bancaria, las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales podrán subsanar los requisitos objeto de la devolución dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de notificación por parte de la ADRES.

La persona jurídica de carácter público y privado y la persona natural en estado "rechazado", para el registro y/o modificación de la cuenta bancaria podrá solicitar nuevamente el registro y/o modificación durante los primeros veinte (20) días calendario del mes si es procedente o de lo contrario deberá realizarlo en el siguiente.

**Parágrafo.** Los proveedores de servicios y tecnologías en salud deberán realizar la solicitud de registro y/o modificación de la cuenta bancaria ante la ADRES por intermedio de las Entidad Promotora de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC.

**Artículo 5. Causales de rechazo.** En el marco de sus competencias y en protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la ADRES podrá rechazar de manera motivada el registro y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas si, como resultado de las validaciones realizadas por la entidad, hubiere lugar a ello.

**Artículo 6. Sustitución de la cuenta bancaria.** Las cuentas registradas de conformidad con la presente resolución podrán sustituirse una (1) vez cada año, período que se contabilizará a partir de la fecha de registro. La solicitud de sustitución de la cuenta bancaria deberá ajustarse a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 7. Multiplicidad de cuentas registradas.** Las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales beneficiarias de más de un proceso de reconocimiento de recursos a cargo de la ADRES, podrán tener más de una cuenta

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

bancaria registrada ante esta Entidad, con la única limitación de que no registren más de una cuenta por proceso de reconocimiento.

En el caso del proceso de giro directo del régimen subsidiado y/o contributivo, únicamente se podrá registrar una cuenta bancaria por prestador o proveedor de servicios beneficiario para este concepto.

**Artículo 8. Documentos requeridos para los diferentes procesos de reconocimiento.** Los beneficiarios de los diferentes procesos de reconocimiento deberán radicar ante la ADRES, con destino a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, los siguientes documentos, según sea el caso:

1. En caso de entidades privadas, copia del certificado de existencia y representación legal incluidos sus anexos (Estados Financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y composición accionaria), con fecha de generación no superior a tres (3) meses al momento de la presentación de la solicitud.
2. En caso de entidades públicas, copia de los actos de creación u oficialización de la entidad y de nombramiento del representante legal y su correspondiente acta de posesión.
3. En caso de entidades sin ánimo de lucro, copia del acto administrativo mediante el cual la entidad territorial otorgó el reconocimiento de la personería jurídica a la Institución Prestadora de Servicio de Salud - IPS solicitante.
4. Copia del Registro Único Tributario (RUT), generado con una antelación no superior a tres (3) meses al momento de la presentación de la solicitud.
5. Certificación bancaria expedida por la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una antelación no mayor a tres (3) meses al momento de la presentación de la solicitud. Esta certificación deberá incluir la siguiente información:
  - a) Nombre o razón social del beneficiario que se va a registrar, tal como aparece en el Registro Único Tributario (RUT)
  - b) Número de Identificación Tributaria (NIT)
  - c) Tipo de cuenta (ahorro o corriente)
  - d) Número de cuenta bancaria
6. Para el caso de proveedores adjuntar certificación expedida por el representante legal de la EPS y EOC, en la que haga constar que el proveedor es destinatario de recursos provenientes de la cuenta maestra de pagos registrada por la EPS y EOC o que cumple con los requisitos para serlo, de acuerdo con los conceptos de pago previstos en las especificaciones técnicas y operativas de las cuentas maestras y que el objeto social inscrito en el certificado de existencia y representación o documento equivalente del proveedor corresponda a proveer servicios y tecnologías en salud.
7. Documento titulado *"DIES-FR02 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Jurídica URA"*, debidamente diligenciado, firmado y acompañado de los siguientes documentos:
  - a) Fotocopia de documento de identidad del representante legal.
  - b) Certificado de aplicación de SARLAFT del oficial de cumplimiento de la EPS sobre el proveedor de servicios a inscribir.
  - c) Certificado sobre implementación del SARLAFT/SICOF y del procedimiento de debida diligencia y consulta en listas emitido por el oficial de cumplimiento de la EPS.
8. Documento titulado *"DIES-FR01 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Natural URA"*, debidamente diligenciado y

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

firmado, con el siguiente documento adjunto:

a) Copia del documento de identidad

**Parágrafo 1.** Las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales serán responsables de la calidad, oportunidad, veracidad, pertinencia, confiabilidad y transparencia de la certificación bancaria que aporten; asimismo las EPS y EOC serán responsables de la información suministrada para el registro y/o modificación de la cuenta bancaria de los proveedores de servicios y tecnologías en salud.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios y/o proveedores de servicios y tecnologías en salud de los procesos de reconocimiento únicamente podrán registrar cuentas de ahorro y/o corriente aperturadas en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los beneficiarios y/o proveedores de servicios y tecnologías en salud de los procesos de reconocimiento no podrán inscribir cuentas constituidas en patrimonios autónomos, encargos fiduciarios y/o Fondos de Inversión Colectiva, para recibir el giro de los recursos provenientes de la ADRES.

**Parágrafo 3.** En relación con el numeral 7 este solo aplica para entidades de naturaleza privada.

**Artículo 9. Causales generales de rechazo para los diferentes procesos de reconocimiento.** La ADRES rechazará las solicitudes de registro y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas para los diferentes procesos de reconocimiento, en los siguientes eventos:

1. Ante la inobservancia en la presentación de los documentos exigidos para el registro y/o modificación de la cuenta bancaria establecidos en el artículo 8 de la presente resolución según sea el caso. En esta situación, los beneficiarios de los diferentes procesos de reconocimiento deberán radicar nuevamente la solicitud, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.
2. Cuando la IPS solicitante no se encuentre en el Registro Especial de Prestadores (REPS) publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para la fecha de la presentación de la documentación establecida en esta resolución.
3. Cuando la entidad solicitante se encuentra registrada en el Registro Especial de Prestadores (REPS), pero en la clase de prestador este catalogado como: profesional independiente, transporte especial de pacientes y/u objeto social diferente a la prestación de servicios de salud.
4. Cuando sobre la cuenta bancaria objeto de registro y/o modificación se evidencie que existe alguna medida cautelar que limite la destinación específica de los recursos.
5. Cuando la entidad que pretende registrar la cuenta bancaria sea una Unión Temporal o Consorcio.
6. Cuando el beneficiario de los recursos del giro directo no sea una IPS o un proveedor de servicios y tecnologías en salud.
7. Para el concepto de reclamaciones, cuando el solicitante sea una IPS, profesional independiente, transporte especial de pacientes y/o con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud y no se encuentre en el Registro Especial de Prestadores (REPS).
8. Cuando producto de las validaciones que se hagan con la información disponible en las bases de datos que administra la ADRES o de las verificaciones con terceros, se identifiquen inconsistencias e irregularidades.
9. Cuando la cuenta que se pretende registrar y/o modificar para recibir giros de los recursos que administra la ADRES, obedecen a Patrimonios Autónomos, Encargos Fiduciarios y/o Fondos de Inversión Colectiva, entre otros.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

- 10.** Cuando no se adjunte el documento denominado *"DIES-FR02 Formato de conocimiento y vinculación de contrapartes y terceros - Persona Jurídica URA"*, o si este no está debidamente diligenciado, firmado, o no se anexan los documentos requeridos en el mismo.
- 11.** Cuando no se adjunte el documento denominado *"DIES-FR01 Formato de conocimiento y vinculación de contrapartes y terceros- Persona Natural URA"*, o si este no está debidamente diligenciado, firmado, o no se anexan los documentos requeridos en el mismo.
- 12.** Cuando los documentos que se adjuntan en la solicitud no sean legibles o se encuentren incompletos.

**Parágrafo 1.** No podrán realizar el registro de las cuentas bancarias las figuras asociativas como las uniones temporales y consorcios.

**Parágrafo 2.** No se realizará registro y/o modificación de cuentas bancarias de terceros que no sean beneficiarios de giro de los recursos administrados por la ADRES.

## **CAPÍTULO II**

### **Giro Directo**

**Artículo 10. Beneficiarios del giro directo.** Las IPS y los proveedores de servicios y tecnologías en salud que, de acuerdo con la programación realizada por las EPS y EOC, sean beneficiarios de giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, deberán registrar una cuenta bancaria ante la ADRES para realizar los respectivos giros.

**Parágrafo:** Las personas naturales y quienes estén registrados en el Registro Especial de Prestadores (REPS) como profesionales independientes no podrán solicitar el registro de cuenta bancaria para el concepto de giro directo (contributivo y subsidiado), teniendo en cuenta que no son beneficiarios de este concepto.

**Artículo 11. Registro y/o modificación de cuentas bancarias de IPS para giro directo y presupuestos máximos (régimen subsidiado y contributivo).** Las IPS beneficiarias del giro directo a que hace alusión el Artículo anterior, deberán radicar ante la ADRES, con destino a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, los documentos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y el literal (a) del numeral 7 del artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 12. Registro y/o modificación de cuentas bancarias de proveedores de servicios y tecnologías en salud para giro directo y presupuestos máximos (régimen subsidiado y contributivo).** Las EPS y EOC a nombre de los proveedores de servicios y tecnologías en salud beneficiarios del giro directo, deberán radicar ante la ADRES con destino a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, los documentos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 13. Causales específicas de rechazo.** La ADRES rechazará las solicitudes de registro y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 12 del artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 14. Depuración de base de datos.** Las IPS o proveedores de servicios y tecnologías en salud que durante un (1) año no sean beneficiarias del giro directo autorizado por las EPS y EOC serán excluidas de la base de datos de registro de terceros por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud de la ADRES.

**Parágrafo 1.** Las entidades excluidas de la base de datos podrán presentar nuevamente

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

la solicitud de registro de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

### **CAPÍTULO III**

#### **Registro de cuentas bancarias por concepto de reclamaciones**

**Artículo 15. Beneficiarios de reclamaciones.** Las personas jurídicas y/o naturales que resulten beneficiarias del giro de los recursos de la ADRES por concepto de atenciones en salud, indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte a la IPS e indemnización por muerte y gastos funerarios, producto de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados o no identificados, eventos terroristas y catástrofes naturales, deberán registrar una cuenta bancaria ante la ADRES para realizar los respectivos giros.

**Parágrafo.** En caso de que un prestador de servicios de salud requiera para este concepto realizar la actualización de la cuenta bancaria y a la fecha de la solicitud no sé encuentre registrado en el Registro Especial de Prestadores de Salud - REPS, se tendrá en cuenta si corresponde a prestaciones realizadas cuando este aún estaba registrado en el REPS, para lo cual se procederá con la actualización requerida de lo contrario será rechazada la solicitud.

**Artículo 16. Registro de cuenta bancaria de personas jurídicas.** Cuando la IPS requiera registrar, modificar y/o actualizar los datos de la Entidad, deberá radicar en la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, los documentos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y literal (a) del numeral 7 del artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 17. Causales específicas de rechazo de personas jurídicas.** La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud rechazará las solicitudes de registro y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas de conformidad con los numerales 1, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 del artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 18. Registro de cuentas bancarias de personas naturales.** Una vez verificados los requisitos para el reconocimiento y pago de las respectivas solicitudes de las reclamaciones por concepto de indemnización por incapacidad permanente o indemnización por muerte y gastos funerarios, la Dirección de Otras Prestaciones remitirá a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, la solicitud de registro y/o modificación de la cuenta bancaria deberá ir acompañada de los documentos establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 19. Causales específicas de rechazo de personas naturales.** La ADRES rechazará las solicitudes de registro y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas de conformidad con los numerales 1, 8, 11 y 12 del artículo 9 de la presente resolución.

**Artículo 20. Actualización de la cuenta bancaria para la reprogramación de giro de personas naturales y jurídicas.**

En el evento que el giro realizado a la persona natural beneficiara sea rechazado, el Grupo de Gestión de Pagos adscrito a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, le informará al beneficiario el motivo por el cual no se efectuó el giro y le solicitará que ratifique la cuenta bancaria o en su defecto que allegue la certificación bancaria en las condiciones descritas en el numeral 5 del artículo 8 de la presente resolución.

Para los giros realizados a personas jurídicas beneficiaras que sean rechazados, el Grupo de Gestión de Pagos adscrito a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

Salud, le informará al beneficiario el motivo por el cual no se efectuó el giro y deberá enviar nuevamente los documentos establecido en el artículo 8 de esta resolución según sea el caso.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Registro de cuentas bancarias para el pago de prestaciones económicas por afiliados a los regímenes especiales y de excepción con ingresos adicionales y devolución de aportes pagados a la ADRES**

**Artículo 21. Beneficiarios del pago de prestaciones económicas por afiliados a los regímenes especiales y de excepción con ingresos adicionales y de devolución de aportes.** Las personas jurídicas y naturales que resulten beneficiarias del giro de los recursos de la ADRES, en calidad de aportantes, por concepto de prestaciones económicas por afiliados a los regímenes especiales y de excepción con ingresos adicionales, deberán registrar una cuenta bancaria ante la ADRES para realizar los respectivos giros.

Así mismo, las personas jurídicas y naturales que resulten beneficiarias del giro de recursos por concepto de devolución de aportes, en su calidad de aportantes.

**Artículo 22. Registro de la cuenta bancaria de personas naturales o jurídicas.** Las personas naturales o jurídicas, una vez sean notificadas del acto administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas o devolución de aportes, radicarán ante la ADRES con destino a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, la solicitud de registro y/o modificación de cuenta bancaria, la cual deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Personas Naturales:** Numerales 5 y 8 del artículo 8 de la presente resolución.
- b) Personas Jurídicas:** Numerales 4, 5, 7 y el literal (a) del numeral 7 del artículo 8 de la presente resolución.

**Parágrafo.** En caso de que se trate de entidades públicas, documento con la información referente al número y nombre de la cuenta habilitada para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el código de portafolio asignado para dicha entidad.

**Artículo 23. Causales específicas de rechazo.** La ADRES rechazará las solicitudes de registro, actualización y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas de conformidad con los numerales 1, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 9 de la presente resolución.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Registro y/o modificación de cuentas bancarias para el pago de otros reconocimientos (Giro de pruebas COVID, de Servicios y Tecnologías no UPC, pagos de sentencias judiciales, Devolución de Recursos de Régimen Subsidiado y Contributivo y Devolución de Aportes Patronales).**

**Artículo 24. Beneficiarios del giro de pruebas COVID, de servicios y tecnologías no UPC, sentencias judiciales, devolución de recursos de régimen subsidiado y contributivo y devolución de aportes patronales.** Las personas jurídicas y naturales que resulten beneficiarias del giro de los recursos de la ADRES, por concepto de giro de pruebas COVID, de servicios y tecnologías no UPC, pagos de sentencias judiciales, devolución de recursos de régimen subsidiado y contributivo y devolución de aportes patronales, deberán registrar una cuenta bancaria ante la ADRES para recibir los respectivos giros.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

**Artículo 25. Registro de la cuenta bancaria de personas naturales o jurídicas.**

Las personas naturales o jurídicas radicarán ante la ADRES la solicitud de registro y/o modificación de cuenta bancaria, la cual deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Personas Naturales:** Numerales 5 y 8 del artículo 8 de la presente resolución.
- b) Personas Jurídicas:** Numerales 4, 5, 7 y el literal (a) del numeral 7 del artículo 8 y para el caso de EPS adicional el literal (c) del numeral 7 del artículo 8 de la presente resolución.

**Artículo 26. Causales específicas de rechazo.** La ADRES rechazará las solicitudes de registro, actualización y/o modificación de las cuentas bancarias presentadas de conformidad con los numerales 1, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 9 de la presente resolución.

**Parágrafo.** Cuando una persona natural o jurídica sea beneficiaria de un giro por un concepto específico, la cuenta bancaria inscrita para este fin y quedará inactiva una vez se haya realizado el correspondiente giro.

**CAPÍTULO VI**  
**Otras disposiciones**

**Artículo 27. Actualización de datos.** La información registrada en los documentos de que trata la presente resolución será la que se utilice para el giro de los recursos, comunicación de resultados y respuesta a solicitudes relacionadas con los diferentes movimientos financieros que realice la ADRES, por lo que es responsabilidad de las EPS y EOC, de las personas jurídicas de carácter público y privado y las personas naturales a que hace alusión el artículo 2º de esta resolución, mantener actualizada la información y la documentación requerida. Esto debe hacerse de manera inmediata al presentarse cualquier novedad, incluyendo la actualización de los formatos denominados 'DIES-FR01 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Natural URA' y 'DIES-FR02 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Jurídica URA', o bien, cuando haya transcurrido un año desde la última actualización y registro, independientemente de que no se solicite una modificación de la cuenta bancaria registrada.

**Parágrafo 1.** Cuando una persona natural o jurídica sea beneficiaria de un giro por un concepto específico que se realice por una única vez, la cuenta bancaria inscrita para este fin quedará inactiva cuando se haya realizado el correspondiente giro.

**Parágrafo 2.** Si durante un año la cuenta bancaria registrada por un beneficiario de giro no recibe recursos administrados por la ADRES, la cuenta inscrita quedará inactiva una vez transcurrido este periodo de tiempo y debe realizar nuevamente el trámite de registro según sea el caso.

**Artículo 28. Publicación del listado de personas jurídicas y personas naturales con cuenta bancaria registrada.** Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la ADRES publicará en su página web el listado de las personas jurídicas de carácter público y privado que disponen de cuenta bancaria registrada para giro directo del régimen subsidiado y/o contributivo, así como las que han sido objeto de rechazo, informando el motivo.

**Artículo 29. Cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud.** Las EPS no podrán registrar, modificar o cambiar como cuentas maestras patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, Fondos de Inversión Colectiva o cualquier figura similar.

**RESOLUCIÓN NÚMERO                      DE 2025                      HOJA No. 11 de 11**

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos, términos y condiciones para el registro y/o modificación de las cuentas bancarias de beneficiarios de los recursos que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones"*

**Artículo 30. Plazo para allegar formatos DIES-FR01 y DIES-FR02.** Las personas jurídicas de carácter privado, y las personas naturales a que hace alusión el artículo 2º de la presente resolución que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dispongan de una cuenta bancaria registrada ante la ADRES, deberán diligenciar y firmar los formatos *"DIES-FR01 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Natural URA"* y *"DIES-FR02 Formato de Conocimiento y Vinculación de Contrapartes y Terceros - Persona Jurídica URA"*, así como allegar la documentación requerida dentro de los mismos, y de los cuales se hace mención en la presente resolución dentro de los dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 31. Radicación de documentos.** Una vez la ADRES disponga la herramienta tecnológica, los beneficiarios deberán presentar los documentos requeridos a través del formulario electrónico habilitado para tal fin en la página web de la Entidad, siguiendo los lineamientos establecidos por la misma, y la recepción de los documentos será confirmada mediante la asignación automática de un número de radicado generado por el sistema.

**Parágrafo.** Se seguirá realizando la radicación de los documentos a través de los correos institucionales o los diferentes canales de atención definidos por la Entidad en su página web, hasta tanto entre en funcionamiento la herramienta tecnológica.

**Artículo 32. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la resolución 42993 de 2019 y las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá D.C., a los XX días del mes de XXXXXXXX de 2025.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN**

Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Leonardo Suárez C. – Contratista DGRFS  
Leidy M. Gonzalez L. – Contratista DGRFS  
Paula D. Rodriguez – Contratista DGRFS  
Sergio Clavijo G.- Coordinador Grupo de Gestión de Riesgos Financieros

Revisó: Nathaly Constanza Alvarado Nuñez Gestor de Operaciones  
Cristhian Mauricio Hernandez Gaviria Gestor de Operaciones  
Aldemar Eduardo Rondon Sanchez Gestor de Operaciones

Aprobó: Carmen Rocío Rangel Quintero. Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud ADRES  
Marcos Jaher Parra Oviedo. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica